

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

M.P C/ ----

Rol:

1372-2023

Fecha de sentencia:	20-06-2023
Sala:	Primera
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	M.P C/ -----: 20-06-2023 (-), Rol N° 1372-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cueib). Fecha de consulta: 23-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, a veinte de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RUC 1901044511-9 RIT 287-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de 2 de mayo de 2023 se absolvió a --- y ----, ambos ----, y a ----, de la acusación de autoría del ilícito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, y a los dos primeros de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, previstos y sancionados en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letras b) y c), de la Ley 17.798, todos en grado de consumado, cometidos el día 27 de septiembre de 2019.

En contra de dicha sentencia Guillermo Tapia Morales, fiscal adjunto del ministerio público, interpone recurso de nulidad fundado en el motivo absoluto contenido en el artículo 374 letra g), esto es, “cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”; y en subsidio alega la causal contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Solicita que, en el caso de acogerse el recurso, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva recurrida, retrotrayendo el proceso para la realización de un nuevo juicio oral, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio.

El 22 de mayo la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto, fijándose la vista para la audiencia el día 6 de junio pasado.

Considerando:

Primero: Como se mencionó, el recurso de nulidad descansa en la causal principal prevista en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Se funda el libelo en que el tribunal realizó un nuevo examen de legalidad de la prueba rendida por el

ministerio público en la audiencia de juicio oral, no obstante que dicho examen, por mandato legal, le corresponde al juzgado de garantía, en la respectiva audiencia de preparación de juicio oral. De esta manera, estima, se infringe la autoridad de cosa juzgada que reviste el auto de apertura de juicio oral, al considerar plausible la tesis de las defensas de los acusados, en orden a que concurrió un procedimiento ilegal que culminó con la detención en flagrancia de los acusados en los delitos objeto de la acusación, debido a la falta de evidencia de ejecución de esos ilícitos en esos momentos, produciendo una infracción de garantías de los imputados.

Argumenta que toda la prueba rendida en el juicio oral pasa por un doble control de legalidad, en las audiencias de control de detención y de preparación de juicio oral. Si bien en esta última sede la prueba del ministerio público contenida en su acusación fue excluida casi en su totalidad por el juez de garantía, esta Corte, vía apelación resuelta el 23 de mayo de 2022 bajo el rol 3093-2022, acogió la impugnación del ente persecutor, ordenando la incorporación en el auto de apertura de juicio oral de la prueba inadmitida, fundado en que “la prueba ofrecida por el Ministerio Público no compromete el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, lo que se condice con la declaración de legalidad de la detención efectuada en su oportunidad” (considerando 4°).

Señala que, conforme a lo establecido en los artículos 175 y 182 del Código de Procedimiento Civil, el auto de apertura de juicio oral ya produjo el efecto de desasimio, por lo que no corresponde que un tribunal distinto se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de una diligencia que debía ser verificada por el juzgado de garantía competente.

Continúa explicando que lo que compete al tribunal de juicio oral es exclusivamente la valoración de la prueba rendida en juicio, y no la calificación de la licitud o conformidad a derecho de las actuaciones policiales. De otra forma, indica, aceptar la fórmula que aplicó el sentenciador implicaría una derogación tácita de los artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal.

Finaliza recalcando que, una vez ejecutoriado o firme el auto de apertura de juicio oral, comparte la calificación de inmodificable de toda sentencia interlocutoria y, por ende, posee plena autoridad de cosa juzgada, para todos los efectos legales.

En subsidio, alega la causal contenida en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Señala que la libre apreciación valorativa no es absoluta, ya que reconoce como límites los principios

de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Sin embargo, en este caso hubo una omisión y errónea valoración de la prueba, derivando esto en una contravención al principio lógico de razón suficiente, toda vez que las sentenciadoras no han valorado legalmente la prueba existente, llevando a la absolución de los acusados.

Estima que el tribunal de instancia llega a una conclusión infundada, producto de una valoración que transgrede la lógica, al sostener que el ingreso al domicilio de uno de los imputados no se realizó a la luz de lo que autoriza el artículo 206 del Código Procesal Penal por no existir signos evidentes de que en su anterior se estaba cometiendo un delito, otorgando un carácter neutro a un medio de prueba fundamental en la investigación de los delitos de crimen organizado, como son las escuchas telefónicas, de las cuales surge con nitidez que se está ante un ilícito flagrante de tráfico de drogas.

Solicita que se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva recurrida, retrotrayendo el proceso a la realización de un nuevo juicio oral, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio.

Segundo: La sentencia, en su motivo séptimo, se aboca al examen de la eventual vulneración de derechos fundamentales en el procedimiento policial que culminó con la detención de los tres acusados. Para ello da cuenta de la continuidad de una investigación previa por tráfico de drogas iniciada en septiembre de 2017 respecto de otro imputado, en la que posteriormente, en 2019, por orden judicial se interceptó el tráfico telefónico entre los imputados ----, ---- y ----, diálogos que son transcritos en lo pertinente y se contrastan con las conclusiones que de ellos obtuvieron los funcionarios policiales, estimando que en esas conversaciones no se utilizaron palabras que hicieran referencia a la comisión del ilícito de tráfico. Además, expone que los policías, pese a las vigilancias que dijeron haber mantenido sobre ----, lo cierto es que hasta la fecha del procedimiento solo un funcionario dijo haberlo visto previamente con la imputada ----, pero sin mencionar lugar, fecha o motivo del encuentro.

Luego, el fallo analiza las conversaciones mantenidas por los funcionarios policiales durante el procedimiento que culminó con la detención de los tres acusados, reforzando la estimación de ausencia de flagrancia.

Posteriormente la sentencia establece que, según las versiones de los funcionarios policiales, momentos antes de la detención, ---- salió de su domicilio, tomó contacto con ----

y ambos efectuaron un movimiento de manos, y al ver esto, los policías presentes asumieron que se trataba de una transacción de droga. Sin embargo, no se aportaron por los aprehensores en el juicio antecedentes fidedignos en cuanto a la supuesta observación directa de la transacción en esos momentos, pues estimó el tribunal que no tuvieron en ese instante visibilidad suficiente para vigilar de un modo directo la operación, por su emplazamiento en el lugar de los hechos.

Por lo anterior, determina la sentencia que no se acreditó, de manera fehaciente y clara, que los funcionarios policiales actuaran amparados en las facultades que la ley les otorga para detener en caso de flagrancia, derivando de ello que la aprehensión de los acusados se efectuó con vulneración a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Consecuentemente, declara que la prueba obtenida en el procedimiento posterior a la detención lo fue con infracción de derechos fundamentales, motivo por el cual desestima que dicha evidencia sirva de base incriminatoria, resultando todo ello en la absolución de todos los encartados.

Tercero: La primera causal en la que descansa el recurso de nulidad interpuesto, contemplada en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, tiene lugar “cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Para efectos de ordenar debidamente su análisis se debe considerar que en este juicio, en la audiencia de preparación de juicio oral, de 2 de noviembre de 2022, la defensa de los acusados ---- solicitó la exclusión de toda la prueba ofrecida por el ministerio público, en razón de no haberse configurado la hipótesis de flagrancia en la detención, por lo que debía obtenerse de manera previa la autorización judicial respectiva, para amparar la entrada al domicilio en que se hallaron las sustancias ilícitas, armas y municiones. El juez de garantía acogió la incidencia, excluyendo toda la prueba ofrecida por el ministerio público en su acusación, con excepción de dos CD de audio con grabaciones de conversaciones efectuadas el 27 de septiembre de 2019. La prueba no admitida consistió principalmente en la declaración de 9 funcionarios policiales, prueba pericial y documentos, entre otras.

Apelada que fuera dicha resolución, esta Corte, en sentencia de 23 de noviembre de 2022 recaída en los autos rol N° 3093-2022, la revocó, disponiendo que toda la prueba contenida en la acusación quedara incorporada en el auto de apertura de juicio oral, por estimar que no se advierte que exista una vulneración de garantías constitucionales en la obtención de la prueba excluida, no

comprometiendo dicha evidencia el debido proceso y el derecho a defensa de los acusados, todo lo cual se condice con la declaración de legalidad de la detención de los acusados que se efectuó en su momento.

Cuarto: En lo que respecta a la naturaleza jurídica del auto de apertura del juicio oral, esta debe definirse como una sentencia interlocutoria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, que otorga esa calidad a la resolución que falla un incidente estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o bien se pronuncia sobre un trámite que va a servir de base para la dictación de una sentencia definitiva u otra interlocutoria, norma aplicable al proceso penal en virtud de lo previsto en el artículo 52 del Estatuto Procesal Penal.

En este caso se configuran ambos grados de la sentencia interlocutoria pues se falló el incidente de exclusión, reconociendo la prerrogativa del ministerio público para rendir la prueba incorporada en el auto de apertura, fijando irrevocablemente el debate probatorio que tendrá lugar en la audiencia de juicio oral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 276 y 277 letras e) y f) del Código Procesal Penal. Además, dicha resolución es un antecedente necesario para el inicio del juicio oral, y por ende para la dictación de la sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 277 y 281 de la misma regulación.

Quinto: Dicho lo anterior, de la sentencia interlocutoria firme emana, como uno de sus atributos, el efecto de cosa juzgada, según dispone el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, de modo que ostenta las características de irrevocabilidad e inimpugnabilidad.

Sexto: Fluye de lo expuesto que habiendo acaecido un debate en la audiencia de preparación de juicio oral relativo a la exclusión de pruebas de cargo por ilicitud, resolviéndose la admisibilidad de esas evidencias por no concurrir dicha mácula, el auto de apertura de juicio oral produce, en lo pertinente, el efecto de zanjar la discusión relativa a la conformidad de las pruebas ofrecidas con los derechos y garantías fundamentales, con efecto de cosa juzgada, de modo que no es admisible abrir y resolver nuevamente esta incidencia.

Séptimo: Se colige de lo señalado que al tribunal de juicio oral en lo penal le está vedado reabrir el

debate en torno a la licitud de la prueba de cargo, y consecuentemente volver a pronunciarse sobre el desconocimiento de los efectos probatorios de dichas probanzas, pues vulnera el efecto de cosa juzgada del auto de apertura del juicio oral.

Octavo: Esta conclusión resulta abonada por la función que la ley asigna de modo prioritario tanto al juez de garantía como al tribunal de juicio oral en lo penal. En efecto, el artículo 14 a) del Código Orgánico de Tribunales entrega al primero la función de asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, y al segundo, conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, acorde al artículo 18 a) del mismo Código.

Asimismo, guarda armonía con la estructura del procedimiento penal, pues ante el juez de garantía hay dos oportunidades para desarrollar el debate sobre la licitud de las actuaciones en la detención por flagrancia, esto es, en las audiencias de control de la detención y de preparación de juicio oral.

Noveno: En línea con lo anterior, el tribunal de juicio oral en lo penal debe hacerse cargo fundadamente en su sentencia de toda la evidencia rendida en la audiencia de juicio oral, según lo preceptúan los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, incluso de aquella que resulte desestimada, dando los argumentos para esta decisión, lo que es acorde al sistema de libre valoración racional de la prueba que establece el legislador.

Sin embargo, no se puede obviar que el objetivo de dicha prueba viene dado por el artículo 340 del mismo Código, cual es determinar si tuvo lugar un hecho punible y la participación del imputado en él. De este modo, por disposición del legislador no pareciera estar destinada la prueba rendida en el juicio oral al análisis de la legalidad de su procedencia.

Décimo: Ahora bien, la causal esgrimida en el recurso de nulidad exige que se trate de una “sentencia criminal” la que haya sido desconocida en sus efectos por la sentencia definitiva cuya anulación se pretende, término que no viene definido por el legislador, ni aparece explicado en la Historia del Código Procesal Penal.

Sin embargo, siguiendo un criterio orgánico, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7°, 128, 171,

252 y 264, entre otros, del Código Procesal Penal, se puede colegir que la sentencia criminal es aquella resolución dictada por tribunales con competencia en sede penal. A ello se puede añadir que la sentencia debe producir efectos sustantivos tanto en la aplicación del derecho penal, como en los derechos que reconoce el proceso penal a los intervinientes, situación esta última en la que se encuentra el auto de apertura.

En consecuencia, el auto de apertura de juicio oral comparte la naturaleza de ser una sentencia criminal, para los efectos de ponderar su eventual colisión con la sentencia definitiva como causal del recurso de nulidad.

Décimo primero: De la reseña efectuada de la sentencia definitiva impugnada, se evidencia que efectúa un reexamen de la licitud de la detención en flagrancia de los tres acusados y de las pruebas recolectadas en dicho momento, declarando la inconformidad de esas actuaciones con la Constitución Política de la República, razón por la cual desestima la pretensión punitiva del ente persecutor.

Al obrar de este modo, el fallo colisiona con el efecto de cosa juzgada emanado del auto de apertura de juicio oral que declaró la plena legalidad de esas actuaciones.

Décimo segundo: Así entonces, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra g) del Código Procesal Penal, por haberse dictado la sentencia definitiva en oposición a una sentencia criminal firme, de manera que corresponde acoger el arbitrio deducido, y anular el fallo impugnado y el juicio oral que le antecedió.

Décimo tercero: Habiéndose acogido la causal principal hecha valer en el recurso de nulidad, se omitirá pronunciamiento respecto de la causal subsidiaria invocada, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código de Enjuiciamiento Penal.

Por lo razonado, citas legales aludidas y, conforme, además, con lo que preceptúa los artículos 352, 360 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad intentado por el ministerio público en contra el fallo de dos de mayo de dos mil veintitrés dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

de San Bernardo por lo que, consecuentemente, dicha sentencia y el juicio oral que le antecedió, son nulos, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactado por el abogado integrante Sr. Ferrada.

Rol Corte 1372-2023 Penal

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, conforme integración de la ministra Dora Mondaca Rosales, ministra (s) Alondra Castro Jiménez y abogado integrante Francisco Ferrada Culaciati.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado Ferrada por encontrarse ausente.